

Para D. Rogelio Sanchez



BOLETIN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Publicación mensual

Tirada mínima 4.000 ejemplares

PRECIOS

SUSCRIPCIONES

Cuenca:	
Trimestre.....	3,00 ptas.
Semestre.....	5,50 "
Año.....	10,00 "
Resto de España:	
Trimestre.....	3,45 "
Semestre.....	6,40 "
Año.....	11,00 "

ANUNCIOS

	Plana	1/2 Plana	1/3 Plana	1/8 Plana
1 inserción..	12 pts.	6,50 pts.	4,00 pts.	2,50 p.
3 "	30 "	16,25 "	10,00 "	6,25 "
6 "	50 "	32,50 "	20,00 "	11,00 "
12 "	80 "	52,00 "	32,00 "	20,00 "

Toda la correspondencia deberá dirigirse a la Secretaría de la Cámara, Calderón de la Barca, 2.

NÚM. 2

CUENCA, 20 DE ABRIL DE 1933

AÑO I

MATERIALES "URALITA"

Cubiertas, tubos, cana-
lones, depósitos

Compañía General de
cementos ASLAND

Compañía Valenciana

Cementos PORTLAND RAFF
RIGASS, CALAMAR

Almacenes: Diego Jiménez, 5 - Teléfono 113

Oficina Provisional: Cervantes, 5-2.º - Tel. 124

M A D E R A S

Nietos de J. Correcher

MADERAS DE CUENCA PARA CONSTRUCCION → POSTES
Y TRAVIESAS → ESPECIALIDAD EN CAJAS Y ENVASES

ALMACENES Y FABRICAS DE ASERRAR EN

MADRID ARANJUEZ Y CUENCA

Teléfono 70205

Teléfono 32

Teléfono 80

Oficina Central: Zurbarán, 18. Telefono 32000

MADRID

Reservado

“AUTO-LUZ”



BOLETIN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE CUENCA

Publicación mensual

Tirada minima 4.000 ejemplares

PRECIOS

SUSCRIPCIONES

Cuenca:	
Trimestre.....	3,00 ptas.
Semestre.....	5,50 "
Año.....	10,00 "
Resto de España:	
Trimestre.....	3,45 "
Semestre.....	6,40 "
Año.....	11,00 "

ANUNCIOS

	Plana	1/2 Plana	1/4 Plana	1/8 Plana
1 inserción..	12 pts.	6,39 pts.	1,00 pts.	2,50 pts.
3 "	30 "	16,25 "	10,00 "	6,25 "
6 "	50 "	32,50 "	20,00 "	11,00 "
12 "	80 "	52,00 "	32,00 "	20,00 "

Toda la correspondencia deberá dirigirse a la Secretaría de la Cámara, Calderón de la Barca, 2.

NÚM. 2

CUENCA, 20 DE ABRIL DE 1933

AÑO I

VIDA CORPORATIVA

SOBRE NUESTRO "BOLETÍN"

El acuerdo de creación y publicación de este BOLETIN, fué adoptado por esta Cámara fundamentándolo en preceptos del Reglamento y previo presupuesto aprobado por la Superioridad. El periódico oficial de los propietarios de fincas urbanas de la provincia de Cuenca, es una publicación gratuita para los electores; la tarifa de suscripción y de anuncios, rige para todas las personas que no tienen derecho al servicio gratuito y que, respecto a la suscripción, carecen de tal derecho quienes no figuran en el Censo electoral de la Cámara. Los anuncios de venta, compra, hipoteca, arriendo, permuta, etc., de las fincas urbanas, son gratuitos dentro de su sección; los anuncios de negocios, son retribuidos, aunque los interesados pertenezcan a la Cámara.

Así, pues, el BOLETIN se reparte gratuitamente a todos los electores. Mas como el número de electores de la Cámara es de 106.000 y nuestra tirada es de 4.000 ejemplares, hemos creído lo

más acertado servir en cada mes, al 4 por 100 de los electores que figuran en el Censo de la Cámara, y solo se enviarán todos los número a aquellos asociados que expresen el deseo de recibir continuamente el BOLETIN.

Es fácil darse cuenta de que la implantación de un servicio que ha de pasar por numerosas manos para su realización tropieza, en los comienzos, con dificultades que la práctica reiterada hará desaparecer. Así, el taller tipográfico no ha podido entregar con el anterior número el folletón encuadernable que es una sección legislativa de gran interés para los propietarios, porque en él publicaremos, primero, los Reglamentos de la Cámara; después, la legislación de Catastro de Urbana; más tarde, la contratación de alquileres y arrendamientos urbanos y cuantas disposiciones hagan relación estrecha con esta propiedad. Por ello rogamos a los señores asociados que procuren conservar el folletón encuadernable que ha de constituir una colección legislativa de asuntos de la propiedad urbana que pueda resolver cualquier duda u orientar en momento de interés.

Sesión ordinaria del día 31 de Marzo de 1933

Convocada expresamente para celebrarse con el número de vocales que asistan, se abrió la sesión, leyendo el acta de la anterior que fué aprobada. Da noticia el señor Presidente del cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones anteriores, excepto lo referente a la constitución de fianza por el Recaudador, que el Secretario ha hecho observaciones que demuestran la necesidad de hacer esa operación con fórmula muy meditada. Protesta el Sr. Verdú de la falta de asistencia de otros señores vocales y después de breve discusión se entra en el orden del día, señalando el Secretario lo que se reclama por los propietarios de fincas urbanas de Cuenca, en orden a los problemas actuales que ha planteado la municipalidad, coniniendo en amparar todas las aspiraciones legítimas huyendo de cuanto sea ingerencia política en la vida municipal. El Secretario da lectura de las cuentas del presupuesto de 1932 que se discuten con toda amplitud, deduciéndose por el Sr. Verdú las enseñanzas para el porvenir que del examen se derivan, siendo finalmente aprobadas y acordándose igualmente que se remita ejemplar duplicado al Ministerio en el mismodia de hoy. Requerido por el Sr. Presidente

expone el Secretario sus ideas acerca de la implantación del servicio de anticipo de contribuciones, que puede ser de gran utilidad para la Cámara, para los propietarios que quieran acogerse a sus beneficios y para el Estado, pero sin llegar a concretar bases y condiciones. pide que la Cámara acuerde autorizar la implantación después de estudiarlo, encargando al dicente de recabar de Hacienda los datos precisos, accediendo a ello por expreso acuerdo y quedando traer a la reunión próxima el estudio ultimado. Hablóse ampliamente de las cuestiones de contabilidad y de los trabajos de oficina, así como de la resolución ministerial relativa a las mejoras de sueldo del personal, sin adoptar acuerdos, porque no figura tal negocio en la convocatoria.

El día 2 de Abril se celebró la Asamblea de propietarios de fincas urbanas de Cuenca, con asistencia de un considerable número de señores electores de la Cámara. En ella se adoptó el acuerdo de que la Cámara gestione cerca del Ayuntamiento soluciones armónicas en el latente problema del suministro de agua potable y sus derivaciones de la subida del canon y de la implantación de contadores. Asimismo se dieron a conocer los proyectos que viene alentando la Cámara y los servicios ya establecidos.

SECCIÓN DE LA « GACETA »

Orden ministerial

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la «Sociedad española de Alquileres», española, mutua del ramo de Seguros de alquileres, domiciliada en el Ferrol.

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones componentes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, que procede la inscripción de dicha entidad en el Registro creado por la ley, como mutua de carácter interprovincial, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 25 de Febrero de 1933.—*Francisco L. Caballero.*

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas formuladas por el Consejo de Administración de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del trabajo, para la fijación de las tarifas de primas y de los recargos sobre las primas únicas, valores de las rentas, que han de regir para la aplicación del seguro contra el mencionado riesgo en la industria.

Este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 146 y 147 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas de primas y recargo sobre las primas únicas que figuran en las propuestas de referencia y que regirán hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Para la debida publicidad de las indicadas tarifas, la Caja Nacional del Seguro facilitará los impresos de ellas que se les soliciten por las entidades interesadas.

2.º Que en vista de las informaciones públicas que la Caja Nacional pueda acordar oportunamente y de los resultados que ofrezca la experiencia de la aplicación de las indicadas tarifas, el Consejo de Administración, proponga a este Ministerio, dentro del mes de Noviembre próximo, las que hayan de regir desde 1.º de Enero de 1934.

3.º Autorizar que pueda concertarse libremente entre las Compañías aseguradoras y sus clientes, la adaptación de las pólizas actualmente en curso para cubrir los nuevos riesgos, mediante suplementos, cuyos modelos habrán de ser aprobados por este Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, pero no pudiendo tal renovación hacerse por mayor tiempo del que resta del año actual.

4.º Las Mutualidades patronales que en la actualidad se hallan legalmente autorizadas para atender a las responsabilidades por accidentes de trabajo, podrán cubrir también las que se derivan de la nueva legislación, a partir de 1.º de Abril próximo, con tal de que acuerden adoptar sus Estatutos, ajustándose a los preceptos legales y reglamentarios y lo comuniquen a este Ministerio, a cuya aprobación habrán de someter luego en el plazo de dos meses,

Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana

CAPÍTULO PRIMERO

Relaciones y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada Capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 21 de Diciembre de 1923.

Subsistirán, aún cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras oficiales de la Propiedad que existieran

**Cámara Oficial de la Propiedad Urbana
de la provincia de Cuenca**

Reglamento General

y

Reglamento de Régimen Interior

Sesión ordinaria del día 31 de Marzo de 1933

Convocada expresamente para celebrarse con el número de vocales que asistan, se abrió la sesión, leyendo el acta de la anterior que fué aprobada. Da noticia el señor Presidente del cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones anteriores, excepto lo referente a la constitución de fianza por el Recaudador, que el Secretario ha hecho observaciones que demuestran la necesidad de hacer esa operación con fórmula muy meditada. Protesta el Sr. Verdú de la falta de asistencia de otros señores vocales y después de breve discusión se entra en el orden del día, señalando el Secretario lo que se reclama por los propietarios de fincas urbanas de Cuenca, en orden a los problemas actuales que ha planteado la municipalidad, conviendo en amparar todas las aspiraciones legítimas huyendo de cuanto sea ingerencia política en la vida municipal. El Secretario da lectura de las cuentas del presupuesto de 1932 que se discuten con toda amplitud, deduciéndose por el Sr. Verdú las enseñanzas para el porvenir que del examen se derivan, siendo finalmente aprobadas y acordándose igualmente que se remita ejemplar duplicado al Ministerio en el mismo día de hoy. Requerido por el Sr. Presidente

expone el Secretario sus ideas acerca de la implantación del servicio de anticipo de contribuciones, que puede ser de gran utilidad para la Cámara, para los propietarios que quieran acogerse a sus beneficios y para el Estado, pero sin llegar a concretar bases y condiciones, pide que la Cámara acuerde autorizar la implantación después de estudiarlo, encargando al dicente de recabar de Hacienda los datos precisos, accediendo a ello por expreso acuerdo y quedando traer a la reunión próxima el estudio ultimado. Hablóse ampliamente de las cuestiones de contabilidad y de los trabajos de oficina, así como de la resolución ministerial relativa a las mejoras de sueldo del personal, sin adoptar acuerdos, porque no figura tal negocio en la convocatoria.

El día 2 de Abril se celebró la Asamblea de propietarios de fincas urbanas de Cuenca, con asistencia de un considerable número de señores electores de la Cámara. En ella se adoptó el acuerdo de que la Cámara gestione cerca del Ayuntamiento soluciones armónicas en el latente problema del suministro de agua potable y sus derivaciones de la subida del canon y de la implantación de contadores. Asimismo se dieron a conocer los proyectos que viene alentando la Cámara y los servicios ya establecidos.

SECCIÓN DE LA « GACETA »

Orden ministerial

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la «Sociedad española de Alquileres», española, mutua del ramo de Seguros de alquileres, domiciliada en el Ferrol.

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones componentes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, que procede la inscripción de dicha entidad en el Registro creado por la ley, como mutua de carácter interprovincial, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 25 de Febrero de 1933.—Francisco L. Caballero.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas formuladas por el Consejo de Administración de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del trabajo, para la fijación de las tarifas de primas y de los recargos sobre las primas únicas, valores de las rentas, que han de regir para la aplicación del seguro contra el mencionado riesgo en la industria.

Este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 146 y 147 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas de primas y recargo sobre las primas únicas que figuran en las propuestas de referencia y que regirán hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Para la debida publicidad de las indicadas tarifas, la Caja Nacional del Seguro facilitará los impresos de ellas que se les soliciten por las entidades interesadas.

2.º Que en vista de las informaciones públicas que la Caja Nacional pueda acordar oportunamente y de los resultados que ofrezca la experiencia de la aplicación de las indicadas tarifas, el Consejo de Administración, proponga a este Ministerio, dentro del mes de Noviembre próximo, las que hayan de regir desde 1.º de Enero de 1934.

3.º Autorizar que pueda concertarse libremente entre las Compañías aseguradoras y sus clientes, la adaptación de las pólizas actualmente en curso para cubrir los nuevos riesgos, mediante suplementos, cuyos modelos habrán de ser aprobados por este Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, pero no pudiendo tal renovación hacerse por mayor tiempo del que resta del año actual.

4.º Las Mutualidades patronales que en la actualidad se hallan legalmente autorizadas para atender a las responsabilidades por accidentes de trabajo, podrán cubrir también las que se derivan de la nueva legislación, a partir de 1.º de Abril próximo, con tal de que acuerden adoptar sus Estatutos, ajustándose a los preceptos legales y reglamentarios y lo comuniquen a este Ministerio, a cuya aprobación habrán de someter luego en el plazo de dos meses,

1927. Señor, A. L. R. P. de V. M. *Eduardo Aunós Pérez*.

Real Decreto Ley, núm. 876. A propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana. Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.—*Alfonso*.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

Sesión ordinaria del día 31 de Marzo de 1933

Convocada expresamente para celebrarse con el número de vocales que asistan, se abrió la sesión, leyendo el acta de la anterior que fué aprobada. Da noticia el señor Presidente del cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones anteriores, excepto lo referente a la constitución de fianza por el Recaudador, que el Secretario ha hecho observaciones que demuestran la necesidad de hacer esa operación con fórmula muy meditada. Protesta el Sr. Verdú de la falta de asistencia de otros señores vocales y después de breve discusión se entra en el orden del día, señalando el Secretario lo que se reclama por los propietarios de fincas urbanas de Cuenca, en orden a los problemas actuales que ha planteado la municipalidad, con viniendo en amparar todas las aspiraciones legítimas huyendo de cuanto sea ingerencia política en la vida municipal. El Secretario, da lectura de las cuentas del presupuesto de 1932 que se discuten con toda amplitud, deduciéndose por el Sr. Verdú las enseñanzas para el porvenir que del examen se derivan, siendo finalmente aprobadas y acordándose igualmente que se remita ejemplar duplicado al Ministerio en el mismo día de hoy. Requerido por el Sr. Presidente

expone el Secretario sus ideas acerca de la implantación del servicio de anticipo de contribuciones, que puede ser de gran utilidad para la Cámara, para los propietarios que quieran acogerse a sus beneficios y para el Estado, pero sin llegar a concretar bases y condiciones, pide que la Cámara acuerde autorizar la implantación después de estudiarlo, encargando al dicente de recabar de Hacienda los datos precisos, accediendo a ello por expreso acuerdo y quedando traer a la reunión próxima el estudio ultimado. Hablóse ampliamente de las cuestiones de contabilidad y de los trabajos de oficina, así como de la resolución ministerial relativa a las mejoras de sueldo del personal, sin adoptar acuerdos, porque no figura tal negocio en la convocatoria.

El día 2 de Abril se celebró la Asamblea de propietarios de fincas urbanas de Cuenca, con asistencia de un considerable número de señores electores de la Cámara. En ella se adoptó el acuerdo de que la Cámara gestione cerca del Ayuntamiento soluciones armónicas en el latente problema del suministro de agua potable y sus derivaciones de la subida del canon y de la implantación de contadores. Asimismo se dieron a conocer los proyectos que viene alentando la Cámara y los servicios ya establecidos.

SECCIÓN DE LA « GACETA »

Orden ministerial

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la «Sociedad española de Alquileres», española, mutua del ramo de Seguros de alquileres, domiciliada en el Ferrol.

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones componentes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, que procede la inscripción de dicha entidad en el Registro creado por la ley, como mutua de carácter interprovincial, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 25 de Febrero de 1933.—Francisco L. Caballero.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas formuladas por el Consejo de Administración de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del trabajo, para la fijación de las tarifas de primas y de los recargos sobre las primas únicas, valores de las rentas, que han de regir para la aplicación del seguro contra el mencionado riesgo en la industria.

Este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 146 y 147 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas de primas y recargo sobre las primas únicas que figuran en las propuestas de referencia y que regirán hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Para la debida publicidad de las indicadas tarifas, la Caja Nacional del Seguro facilitará los impresos de ellas que se les soliciten por las entidades interesadas.

2.º Que en vista de las informaciones públicas que la Caja Nacional pueda acordar oportunamente y de los resultados que ofrezca la experiencia de la aplicación de las indicadas tarifas, el Consejo de Administración, proponga a este Ministerio, dentro del mes de Noviembre próximo, las que hayan de regir desde 1.º de Enero de 1934.

3.º Autorizar que pueda concertarse libremente entre las Compañías aseguradoras y sus clientes, la adaptación de las pólizas actualmente en curso para cubrir los nuevos riesgos, mediante suplementos, cuyos modelos habrán de ser aprobados por este Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, pero no pudiendo tal renovación hacerse por mayor tiempo del que resta del año actual.

4.º Las Mutualidades patronales que en la actualidad se hallan legalmente autorizadas para atender a las responsabilidades por accidentes de trabajo, podrán cubrir también las que se derivan de la nueva legislación, a partir de 1.º de Abril próximo, con tal de que acuerden adoptar sus Estatutos, ajustándose a los preceptos legales y reglamentarios y lo comuniquen a este Ministerio, a cuya aprobación habrán de someter luego en el plazo de dos meses,

Decreto-Ley de 6 de Mayo de 1927

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: Dispuesta por Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 la colegiación obligatoria en las Cámaras de la Propiedad Urbana de todos los propietarios de fincas urbanas, para su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Decreto y Real orden de 25 de Marzo de 1920, de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictó el Reglamento que fué aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, con carácter provisional, por el que vienen rigiéndose las Cámaras en cuanto se refiere a su organización y funcionamiento.

Durante los seis años que lleva de vigencia este Reglamento se han dictado varias disposiciones aclaratorias o complementarias del mismo, que es de gran conveniencia refundirlas en una sola disposición, y por esto, al unánime deseo expresado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de

Decreto-Ley de 6 de Mayo de 1927

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: Dispuesta por Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 la colegiación obligatoria en las Cámaras de la Propiedad Urbana de todos los propietarios de fincas urbanas, para su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Decreto y Real orden de 25 de Marzo de 1920, de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictó el Reglamento que fué aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, con carácter provisional, por el que vienen rigiéndose las Cámaras en cuanto se refiere a su organización y funcionamiento.

Durante los seis años que lleva de vigencia este Reglamento se han dictado varias disposiciones aclaratorias o complementarias del mismo, que es de gran conveniencia refundirlas en una sola disposición, y por esto, al unánime deseo expresado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de

Comercio e Industria, pendientes de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara con la leyenda «Cámara oficial de la Propiedad Urbana» y en el reverso, la fecha del 16 de Junio de 1907 y la del 28 de Mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras, continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

CAPÍTULO II

Composición de las Cámaras

Art. 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10, ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar los vocales cooperadores, el número de electores, y la importancia de la Propiedad Urbana de su territorio.

Art. 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Art. 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los aso-

con anterioridad al dicho Real decreto y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Art. 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veintemil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la Propiedad Urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.º Que la Sociedad esté constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representan la mayoría absoluta de intereses de la Propiedad Urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de Contribución.

2.º Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara, cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.

Decreto-Ley de 6 de Mayo de 1927

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: Dispuesta por Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 la colegiación obligatoria en las Cámaras de la Propiedad Urbana de todos los propietarios de fincas urbanas, para su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Decreto y Real orden de 25 de Marzo de 1920, de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictó el Reglamento que fué aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, con carácter provisional, por el que vienen rigiéndose las Cámaras en cuanto se refiere a su organización y funcionamiento.

Durante los seis años que lleva de vigencia este Reglamento se han dictado varias disposiciones aclaratorias o complementarias del mismo, que es de gran conveniencia refundirlas en una sola disposición, y por esto, al unánime deseo expresado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de

4.º Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Art. 3.º Se entiende por propietario, a los efectos de la Colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exentas perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Art. 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento y serán provinciales y locales, denominándose en el primer caso Cámara oficial de la Propiedad urbana de la provincia de.....

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia y el territorio de su jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos que constituyan el término municipal.

Art. 5.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores y con sujeción a este Reglamento, serán Corpo-

va de las ciudades y lo demás que con la Propiedad urbana se relacione.

Art. 12. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones oficiales y Empresas que exploten servicios públicos, están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad urbana, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados o el medio de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Art. 13. Las Cámaras oficiales de la Propiedad, podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses generales y comunes de estas entidades y para la proposición y petición de reformas en lo que al interés general de la Propiedad concierne.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras, o todas ellas, en Asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud, en la que se expresarán los asuntos a tratar o temas que han de discutir.

Art. 14. Los elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la propiedad usarán como distintivo en los actos oficiales una medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País, y de las Cámaras de

Decreto-Ley de 6 de Mayo de 1927

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: Dispuesta por Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 la colegiación obligatoria en las Cámaras de la Propiedad Urbana de todos los propietarios de fincas urbanas, para su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Decreto y Real orden de 25 de Marzo de 1920, de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictó el Reglamento que fué aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, con carácter provisional, por el que vienen rigiéndose las Cámaras en cuanto se refiere a su organización y funcionamiento.

Durante los seis años que lleva de vigencia este Reglamento se han dictado varias disposiciones aclaratorias o complementarias del mismo, que es de gran conveniencia refundirlas en una sola disposición, y por esto, al unánime deseo expresado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de

truidas y a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, ornato y habitabilidad.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades, el cobro de la Contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde los hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Art. 9.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas el asesoramiento y defensa de los asociados; y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del Reglamento interior de cada Cámara.

Art. 10. Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministerio del Trabajo, podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Art. 11. Además del censo de propietarios, están obligadas las Cámaras a confeccionar un censo de la Propiedad urbana, a formar estadísticas, a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrati-

ciones Oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno, autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción.

Art. 6.º Las Cámaras de la Propiedad, oficialmente constituidas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirirlos de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este Reglamento.

Art. 7.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana serán cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en relación con el Estado, como con la provincia o el Municipio; sobre los presupuestos provinciales y municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general, sobre todos los asuntos que puedan afectar a esta propiedad.

Art. 8.º Tendrán por especial objeto estas

Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio, las obras y desempeñar los servicios que estimen necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la propiedad.

3.º Fomentar la edificación de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar la misma, acogiéndose a lo legislado sobre esta materia.

4.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente le sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones, cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

6.º Fandar en provecho de los asociados Montepios, Cajas de Ahorros y Seguros.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas, correspondientes a éstos, que se relacionen con la propiedad urbana.

8.º Recibir depósitos de todas clases, tomar

fondos en cuentas corrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letas o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen o lo manifiesten expresamente.

9.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

10. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando estos soliciten sus dictámenes.

11. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

12. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

13. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la propiedad urbana.

14. Crear y sostener bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

15. Proponer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16. Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

17. Otorgar premios a las fincas mejor cons-

contados desde la fecha de la presente disposición, los Estatutos ya reformados. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 11 de Marzo de 1933.—*Francisco L. Caballero*.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito en que el Alcalde de Calatorao, en representación del Ayuntamiento, y para cumplir el acuerdo unánimemente adoptado por la Corporación, en 5 de Agosto de 1932, recurrió en alzada de la providencia gubernativa de 26 de Julio del mismo año, por la cual se desestimó una reclamación de varios abonados, cursada por conducto del Municipio, contra el modo irregular, en cuanto a aplicación de fondos y alteración de precios, con que hace el suministro a dicho pueblo la Sociedad «Electra Jalón».

Resultando comprobado que, sean cuales fueren las causas de índole particular y privada, que alega en su descargo la Empresa «Electra Jalón» hechos ciertos, confesados por la misma entidad y no rectificadas por la Jefatura de Industria de Zaragoza, son que, constituida aquella en el año 1900 para explotar un salto de agua en el río Jalón, aprovechándolo en la producción de energía eléctrica, aunque en 1919 arrendóse tal industria a los señores Noguera y Carnicero, quienes terminaron su contrato en 1924, dejó de cumplirse lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de 14 de Agosto de 1920, relativamente al envío a la verificación oficial de contadores de electricidad de la provincia de las tarifas vigentes, con arreglo a los cuales había de hacerse en lo sucesivo el suministro;

Resultando que, con posterioridad a esta fecha, como se acredita con los recibos número 98, correspondientes al consumo de energía a tanto alzado, que efectuó D. Manuel Lázaro en los meses de Octubre y Noviembre de 1920 y con los números 9 y 250, de D. Maximiliano Guerrero, por consumo de la misma, en fuerza motriz, durante los meses de Enero de 1925 y Noviembre de 1927, testimoniados notarialmente, la Empresa modificó por sí los precios, sin observar ninguna de las formalidades legales;

Resultando, que tampoco se presentaron ni las primitivas tarifas, esto es, las existentes al publicarse la Real orden de 14 de Agosto de 1920, ni los modificados después, y, según se dice, aceptadas y consentidas por los abonados al publicarse el Real decreto de 12 de Abril de

1924, que reproduce el precepto obligatorio de presentar las tarifas de aplicación, ni se atuvo a la prohibición de que se alteren éstas sin la indispensable autorización administrativa;

Considerando, que la oportuna presentación de las tarifas a la verificación oficial o a la Jefatura de Industria de la provincia, no se exigió por las disposiciones citadas, como simple requisito formulario, sino con objeto de que constasen en una oficina pública que, entre sus servicios, tiene el de regularización de los suministros, claro está que manteniendo los precios autorizados por los órganos competentes de la Administración, y que dicha oficina aceptó como legales las tarifas que venían aplicándose por las Empresas y de los que sólo puede tener conocimiento oficial por aquellos que le fueran presentadas a informe: pues mal podrá aprobar las modificaciones que se pretenda de las que no conoce por el cumplimiento estricto de los preceptos legales; criterio mantenido por el artículo 61 del Reglamento de 19 de Marzo de 1931, en el que detalla aún más la fiscalización del Estado, para regular los precios sin dejar al arbitrio de las Jefaturas la interpretación que de las normas prefijadas se haga;

Considerando que nada puede objetarse a la vigencia de las tarifas aplicadas antes de publicarse la Real orden de 14 de Agosto de 1920, pues ciertamente existió un régimen de mayor libertad; pero si han de acomodarse a lo dispuesto los que desde dicha fecha se aplicaron por la Empresa «Electra Jalón», y no parecen con fuerza de obligar las presentadas en el momento de contestar a las reclamaciones del Ayuntamiento de Calatorao,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceptúan legales las tarifas aplicadas hasta la publicación de la Real orden de 14 de Agosto de 1920, y que el Sr. Gobernador Civil de Zaragoza le imponga a la Empresa «Electra Jalón» las sanciones en que ha incurrido por infracción de las disposiciones reguladoras del suministro de energía eléctrica, advirtiéndola que esta resolución es definitiva y que contra ella sólo procede el recurso contencioso-administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 28 de Febrero de 1933.—P. D., *Santiago Valiente*.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados Mixtos de Cuenca, y por el delegado provincial del Consejo de Trabajo, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación a D. Felipe Ortega Pereda-Velasco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 16 de Marzo de 1933.—*Francisco L. Caballero*.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Asociación

LOS MEJORES CALZADOS

CASA SERNA

Calderón de la Barca, 22. Tel. 188

Mariano Catalina, 66. Tel. 192

CUENCA

Patronal Madrileña de Casas instaladoras, ascensores y saneamiento, solicitando se rectifique la orden de 17 de Diciembre de 1932.

Resultando que por dicha orden se dispuso que para los motores de los ascensores cuya potencia fuera de 5 a 15 kilovatios, la corriente de arranque máxima admisible fuera dos veces la nominal marcada en la placa, cuando lo permita la sección de las líneas instaladas y las estaciones transformadoras que puedan hallarse en el circuito de alimentación de las líneas.

Considerando que algunos tipos de dichos motores consumen al arrancar, por lo menos, el triple de la intensidad nominal.

Considerando, no obstante, que el autorizar dichos motores, requeriría forzosamente previo informe de la Empresa suministradora de energía, en el que se indique la posibilidad de admitir ese aumento de intensidad de arranque, por existir suficiente sección en los cables de alimentación, sin que se produjeran variaciones sensibles en el voltaje del sector correspondiente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el Consejo de Industria:

1.º Que, caso de permitirlo la sección de los cables y las estaciones transformadoras, podrán autorizarse, en cada caso, por la Jefatura de Industria correspondiente, la corriente máxima admisible de arranque igual a tres veces la nominal marcada en la placa, para los motores de 5 a 15 kilovatios, justificando la necesidad de adoptar ese máximo y la imposibilidad en la instalación del ascensor los aparatos de arranque mecánico que eviten el excesivo consumo de energía en el arranque, y previo informe de la Empresa suministradora de energía.

2.º Que esta reglamentación relativa a los motores de ascensores eléctricos no tiene aplicación a las instalaciones efectuadas antes de la fecha de la publicación del Reglamento de las instalaciones receptoras, aclarado por la orden del 17 de Diciembre de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 28 de Febrero de 1933.—P. D., *Santiago Valiente*.

Ministerio de Estado

Protocolos.—Acuerdo entre España y Francia, mediante canje de Notas de 17 y 28 de febrero de 1933, estableciendo la asimilación de nacionalidad entre los ciudadanos de cada uno de los dos países, a los efectos de la legislación relativa a los alquileres de cuartos para habitación o usos industriales o comerciales.

París, 19 de febrero de 1933.

Señor Presidente:

El Gobierno español ha seguido con el mayor interés los cambios de impresiones llevados a cabo entre esta Embajada y ese Ministerio respecto a las leyes en materia de Alquileres, tanto de los locales de habitación, como de los locales de uso comercial o industrial.

Ha tenido el placer de comprobar que, desde el primer momento, ha existido el acuerdo más completo entre las dos partes, en cuanto a la asimilación establecida en esta materia, entre los nacionales de cada uno de los dos países y los nacionales del otro, por el artículo 1.º del Convenio consular de 7 de enero de 1862.

De ello se deduce que los españoles en Francia están facultados para invocar, como los franceses mismos, todas las disposiciones aplicables ya a los propietarios, ya a los inquilinos, de la Ley de 1.º de abril de 1926, referente a los locales de habitación, y de la Ley de 30 de julio de 1926, modificada por la de 2 de abril de 1927, sobre los locales de uso comercial o industrial, a pesar del artículo 2.º del Código civil y de las exclusiones o restricciones previstas respecto a los extranjeros por las leyes citadas.

Asimismo, los franceses en España están asimilados a los nacionales del país en cuanto se refiere a los locales de uso comercial o industrial, a los arrendadores e inquilinos, bien se trate de locales de habitación o de locales de uso industrial o comercial.

Quedaría muy reconocido a V. E. si se dignara manifestarme su conformidad con las declaraciones que preceden y que constituyen la confirmación de la interpretación dada de común acuerdo, por los Gobiernos español y francés, a las disposiciones del Convenio consular franco-español de 7 de enero de 1862, en cuanto al alcance de estas disposiciones en lo referente a las legislaciones española y francesa sobre los alquileres. Queda sentado, sin embargo, que las decisiones judiciales que hayan llegado a ser definitivas en la fecha de la presente Nota, conservarán todos sus efectos legales y no se podrá reclamar contra ellas.

Le ruego acepte, Señor Presidente, la seguridad de mi muy alta consideración. Firmado: *S. Madañaga*.

París, 28 de febrero de 1933.

Señor Embajador:

En contestación a la Nota que me ha dirigido el 17 del actual, tengo el honor de informarle que estoy completamente de acuerdo con V. E. en que el artículo 1.º del Convenio consular firmado el 7 de enero de 1862 por Francia y España, establece la asimilación de los nacionales de cada uno de los dos países a los del otro, a los efectos de la legislación de alquileres de cuartos destinados a habitación y de locales para uso comercial o industrial.

ANTONIO GUAITA GARCIA

Corredor de Comercio Colegiado

Gestiona con reserva y rapidez toda clase de préstamos, descuento de efectos comerciales, compra-venta de valores, cobro y negociación de cupones, colocación de capitales, etc.

Mariano Catalina, 33, entlo. - Tel. 36 - CUENCA

De ello se deduce que los españoles en Francia pueden acogerse, con los franceses, a todas las disposiciones aplicables a los propietarios y a los inquilinos, de la Ley de 1.º de abril de 1926, referente a los locales destinados a habitación, modificada por la de 29 de junio de 1929, y de la Ley de 30 de junio de 1926, modificada por la de 22 de abril de 1927 sobre los locales de uso comercial o industrial, a pesar del contenido del artículo 2.º del Código civil y de las exclusiones o restricciones previstas, respecto a los extranjeros, por leyes citadas.

Asimismo, los franceses en España están asimilados a los españoles en cuanto se refiere a las leyes que rigen las relaciones entre arrendadores e inquilinos, bien se trate de habitaciones o de locales de uso industrial o comercial.

Las declaraciones que preceden constituyen la confirmación de la interpretación dada, de común acuerdo, por los Gobiernos francés y español a las disposiciones del Convenio consular franco-español en lo referente a las legislaciones francesa y española sobre los alquileres.

Queda sentado, sin embargo, que las decisiones judiciales que hayan llegado a ser definitivas en la fecha de la presente Nota, conservan todos sus efectos legales y no se podrá reclamar contra ellos. Le ruego que acepte, Señor Embajador, la seguridad de mi muy alta consideración. Firmado: *Paul Boncour*.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la Industria

(Conclusión)

Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras en que aquellos sean contratados a la parte, se aplicará el Real decreto de 5 de Abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpiezas de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Todos los trabajos de colocación, reparación y desmonte de aparatos, conductores eléctricos y pararrayos, y los de análoga índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cual-

quiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 3.000 pesetas anuales, cuantos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo 3.º

Art. 8.º Los efectos de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico, el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 9.º El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derecho-habientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 3.º

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen de infecciones adquiridas en el nuevo medio en que se coloque, por orden expresa o modo tácito el patrono al paciente para su curación.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones. Sección primera. De las incapacidades

Art. 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades.

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial, para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual, y
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 12. Se considerará incapacidad temporal a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando

el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados o de profesiones u oficios que precisen principalmente los miembros inferiores o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión o una gran precisión de manos o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración los siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.
- b) La pérdida de la visión de un ojo completo, si subsiste la del otro.
- c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.
- d) Las hernias, según el artículo 17.
- e) Las lesiones que se consideren capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Art. 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión y oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior, se consideran como incapacitados permanentes y totales para la profesión habitual los siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.
- c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.
- d) La pérdida de una de las extremidades

inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

e) La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos.

g) Todos los similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 15. Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión en oficio, especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida del movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo si queda reducida en más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) Lesiones orgánicas y funcionales de cerebro y estados mentales crónicas (psicosis crónica, estado maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurrables y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorios y circulatorio, ocasionados por acción mecánica del accidente, que se reputan incurrables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g) Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurrables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo, tales como, en sus casos respectivos, *ano contra natura*; fistulas muy anchas, estercoracias, vesico-rectales o hipogástricas, emasculación total.

h) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 16. La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Art. 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a) Las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasionen roturas y desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

(Continuará)

JOAQUÍN DOS SANTOS VAQUINHAS
EX CORTADOR DE LA CASA PICAZO
Sastrería. Corte moderno
FRAY LUIS DE LEON, 15 - CUENCA

Sección del "Boletín Oficial" de la Provincia

Junta de Detasas de Cuenca

Se hace público para general conocimiento, que en el día de la fecha ha quedado constituida, en el domicilio social de la Cámara de Comercio e Industria, de esta capital, Calderón de la Barca, 20, la mencionada Junta, integrada por los siguientes miembros:

Vocal titular de la Compañía de los Ferrocarriles M. Z. A., D. Valeriano de la Campa Solera.

Vocal suplente de id. id., D. Luis Vizcaíno González.

Vocal propietario de la Cámara de Comercio e Industria, D. Gregorio Marco García.

Vocal suplente de id. id., D. Antonio Benítez Poveda.

Presidente y secretario, D. Justo Culebras y Culebras, Interventor del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.

Estos organismos provinciales de la República, creados por Ley de 18 de julio de 1932, se rigen por el Reglamento de 2 de febrero de 1933 (*Gaceta* del 3), dictado para la ejecución de dicha ley, y tienen bien definidas sus funciones en el artículo 1.º del referido Reglamento, cuales son:

1.º Suministrar gratuitamente a los usuarios los informes que soliciten respecto a las tarifas que deban aplicarse a sus transportes, y cuyos datos tendrán únicamente carácter informativo.

2.º Actuar como órgano de conciliación entre las Empresas de Ferrocarriles y los usuarios del mismo, tanto en las reclamaciones por cobro indebido de portes y gastos accesorios, como en las demás acciones emanadas del contrato de transportes por ferrocarril.

A este organismo, pues, han de dirigirse quienes deseen informes respecto a aplicación de tarifas ferroviarias y quienes tengan pendientes de trámite demandas judiciales o vayan a presentarlas y que hagan referencia al ejercicio de acciones derivadas del contrato de transportes por ferrocarril, dentro de la jurisdicción de cada junta.

Cuenca, 8 de marzo de 1933.—El presidente y secretario de la Junta, *Justo Culebras*.

Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo

(Fundada por el Instituto Nacional de Previsión en virtud de Ley de 8 de octubre de 1932)

En beneficio del asegurado y en evitación de

posibles perjuicios que pudieran seguirse a las Corporaciones, contratistas y concesionarios de obras y servicios públicos, se acuerda que con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o empresas concesionarias, contratistas de obras o servicios y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, deben realizar en esta Caja Nacional el *Seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus operarios*.

En las oficinas centrales de la Caja (Sagasta, 6) o en cualquiera de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, pueden obtener los informes e impresos necesarios para el cumplimiento de esta obligación legal.

Madrid, 1 de abril de 1933.

Servicio del Catastro de la riqueza Urbana

Sexta Región.—Madrid

EDICTO

En virtud de la autorización que me tiene conferida la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y por convenir así al buen servicio, he acordado que los señores aparejadores D. César Fernández Mesto y D. José Fernández Martínez practiquen, en lo sucesivo, las operaciones de su cometido en los siguientes términos municipales de la provincia de Cuenca, que forman parte del plan de trabajos, aprobado para el corriente año:

D. César Fernández Mesto: Alarcón, Puebla de Almenara, Alcázar del Rey, Palomares del Campo, Garcinarro, Tinajas y Fuentes.

D. José Fernández Martínez: Montalbanejo, Osa de la Vega, Tresjuncos, Carboneras de Guadazaón, Valdeolivas y Gascueña.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados: advirtiéndose a los propietarios o poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de su cometido en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiera lugar.

Madrid, 9 de marzo de 1933.—El Arquitecto-jefe, *Luis García Vigil*.

BOLSA DE LA PROPIEDAD URBANA

Subastas

En la Sala Audiencia de Motilla del Palancar, el día 7 de abril de 1933. Una casa situada en la calle de Ponce, de la villa de Iniesta, señalada

con el número cinco, compuesta de planta baja y cámaras; linda al frente, la calle; izquierda, Juan García; derecha, José Mora Risueño, y espalda, calle del Comisario, valorada en 10.000 pesetas.

—En el Juzgado n.º 14 de Madrid, o en el de San Clemente, se ha señalado el día 17 de abril próximo, a las once, anunciándose por medio del presente y previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán, los licitadores, consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del precio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo; que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este Juzgado; que los títulos han sido suplidos por certificación del registro y se hallará de manifiesto en Secretaría, para su examen, por el licitador que le interese, debiendo conformarse los licitadores con ellos sin que tengan derecho a exigir otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes; entendiéndose, así mismo, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 15 de marzo de 1933.—El juez (ilegible).—Ante mí, José Cruz.

—En Horcajada de la Torre tendrá lugar, en la Sala del Ayuntamiento, la subasta de un solar sobrante de la vía pública; la referida subasta se verificará bajo el tipo de tasación de 60 pesetas y demás condiciones que constan en el oportuno expediente, que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

—En el Provencio.—Una labor compuesta de una casa y cincuenta y dos fanegas dos celemines y un cuartillo, o sean treinta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas y ochenta y una centiáreas de tierra, destinadas al cultivo de cereales, que se forma por agrupación de las que a continuación se describen, como dependientes para su explotación y cultivo de la casa principal.

1.ª Una casa sita en la calle de Los Mesones, de la villa de El Provencio que no tiene número y consta de dos plantas.

En las Escuelas de Aguirre, de Cuenca, el día 29 de Abril a las once de la mañana.

1.ª Una casa en esta capital sita en la calle de D. Mariano Catalina, señalada con el número 22, y valorada en setenta y nueve mil sesenta y seis pesetas.

2.ª La subasta será por dicha finca, comenzando a la hora del día señalado.

3.ª La licitación será por pujas a la llana, sin admitirse postura que no cubra el tipo de tasación, y la adjudicación se hará provisionalmente al mejor postor por la presidencia de la mesa constituida al efecto. La adjudicación definitiva se hará por el Ministerio de Instrucción Pública. Los títulos de propiedad pueden ser examinados en el mismo local de la subasta, en cualquiera de los días laborables, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, a contar de la publicación de este anuncio.

4.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable el depósito previo del diez por

ciento del tipo de tasación; será devuelto el depósito al postor que no obtuviese la adjudicación, y el correspondiente al adjudicatario formará parte del precio del remate.

5.ª La presente subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Ministerio y que viene sirviendo de base a las subastas de fincas de este Patronato.

6.ª La presidencia de la mesa, constituida para la subasta, resolverá en el acto cuantas incidencias puedan surgir en la licitación.—Cuenca, 18 de Marzo de 1933. El Alcalde Presidente del Patronato, *Alfredo García*.

Venta

Procedentes de testamentaria urge la venta de dos casas sitas una calle del Colegio, 3, y otra callejón de los Moralejos, 9. Informes: Hilario García Corpa. Plaza de la República, 2 Peluquería.

Se A'quila

Garaje con vivienda. Razón: Contiguo a éste, Ramón y Cajal, 39. D. Federico Echavarría.

Arriendos

Por acuerdo de 11 de marzo, a propuesta de la Comisión de Hacienda, la Corporación municipal de Cuenca abre concurso para arrendar la Plaza de Toros, admitiendo licitadores por el plazo de veinte días; el tipo de licitación es el de 6.000 pesetas por cada uno de los años a que el arriendo se contrae. La fianza del arrendatario será de 15.000 pesetas en metálico, o 20.000 en efectos públicos.

Todos los electores de la Cámara tienen derecho a la inserción gratuita de breves anuncios, ofreciendo o solicitando ventas, hipotecas, pisos desalquilados, casas de campo y labor o de recreo amuebladas o sin amueblar, compra de fincas, petición de fincas o pisos en arriendo, de locales para industrias, etc.

Pisos en alquiler

Calle de Andrés de Cabrera: Un piso bajo y un piso segundo.

Calle de Calderón de la Barca: Tienda con grandes almacenes.

Calle del Dr. Chirino: Piso segundo.

Plaza Mayor: Toda la casa.

Alfonso VIII: Pisos principal y segundo. Otro piso bajo.

Ramón y Cajal: Garaje con vivienda.

Venta de fincas

Una casa en Callejón de Moralejos, núm. 9.

Una casa en Calle del Colegio.

Una casa en Fray Luis de León.

Una casa en Mariano Catalina.

Una casa en Colón.

ENRIQUE ESCUDERO

CORREDOR DE FINCAS

Mariano Catalina, 56

CUENCA

Cuenca: Talleres Tipográficos Ruiz de Lira.—Aguirre, 6

LA CASA DE LOS NEUMATICOS

ALEGRIA

NEUMATICOS NUEVOS Y DE OCASION — ACCESORIOS PARA AUTOMOVIL — LUBRIFICANTES — GRANDES TALLERES DE RECAUCHUTADO — APARATOS DE RADIO A PLAZOS Y AL CONTADO

CUENCA

Mariano Catalina, 30 - Tel. 116

VALENCIA

Pizarro, 8 - Tel. 12.445

HIDRAULICA
CONQUENSE

ALFREDO GARCIA

FABRICA DE MOSAICOS HIDRAULICOS

Fábrica de piedra artificial y decoración en cemento y escayota. Azulejos, cerámica, rasilla, cementos, teja, ladrillo y materiales de construcción. Pavimentos para iglesias, habitaciones y azoteas.

Fábricas de Electricidad: Se recomiendan los postes metálicos con revestimiento de Hormigón (sistema Esparza) fabricados en esta Casa.

Ramón y Cajal, 13 al 23

Exposición: Calderón de la Barca, 26

Teléfono 131 - CUENCA

FABRICA DE MOSAICOS HIDRAULICOS,
TEJA, LADRILLO Y BALDOSIN

Gabriel Cebrián Ibáñez

Representante exclusivo para Cuenca
y su provincia del

CEMENTO PORTLAND VALDERRIVAS

Precios sin competencia al por menor
y vagones completos.

Ramón y Cajal, 61 - Tel. 139 - CUENCA

Salón del Mueble

Gran surtido en Mobiliarios. Especialidad en dormitorios, despachos, salones y comedores : : : : : :

JOSE GALLEGO

José Cobo, 9

CUENCA

Jesús Martínez

ESCULTOR - MARMOLISTA

ESCULTURAS Y LAPIDAS

Especialidad en trabajos artísticos para Cementerios. Mármoles del país y extranjeros.

CARRILLO DE ALBORNOZ, 2. - CUENCA

(Frente al Hotel Iberia)

Florentino Merchante

Exportación de toda clase de artículos del Ramo de Alfarería, Botijos blancos y bañados —

CALDERON DE LA BARCA, 53

CUENCA

● ● ● ● ● **BANCO
ESPAÑOL DE CREDITO**

Domicilio social: Alcalá, 14

Sucursal Urbana: Glorieta de Bilbao, 6

MADRID

CAPITAL: 100 millones de pesetas

RESERVAS: 63.026.907,21

INTERESES QUE SE ABONAN:

<i>Cuentas corrientes a la vista</i>	<i>2 y 1/2 por 100 anual</i>
<i>Caja de Ahorros</i>	<i>4</i>
	<i>Un mes 3</i>
<i>Consignaciones a ven- cimiento fijo</i>	<i>Tres meses 3 y 1/2</i>
	<i>Seis meses 4</i>
	<i>Un año 4 y 1/2</i>

Más de 400 Sucursales en España y Marruecos

SUCURSALES:

- En Cuenca, Dr. Chirino, 6*
- En Tarancón, Zapaterías*
- En San Clemente, Boteros*
- En Valverde de Júcar, San Marcos*
- En Motilla del Palancar, Riato*
- En Horcajo de Santiago, Silva*